



COLEGIO MÉDICO
DE CHILE

REGLAMENTO GENERAL DE AGRUPACIONES NACIONALES DEL COLEGIO MÉDICO DE CHILE (A.G.)

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1°: Las Agrupaciones Nacionales del Colegio Médico de Chile son las organizaciones que reúnen a médicos que representen el uno por ciento de los colegiados, a lo menos, y que posean intereses gremiales comunes de carácter nacional.

La constitución de una Agrupación Nacional se hará por acuerdo del H. Consejo Nacional, a petición de quienes deseen constituirla, debiendo acompañar a su solicitud la lista de integrantes que la conformarán, la que deberá contener, a lo menos, la aceptación para integrarla, mediante la respectiva firma, del porcentaje de médicos señalado en el inciso anterior.

El presente Reglamento regulará la constitución, organización y funcionamiento de las Agrupaciones Nacionales, sin perjuicio de los estatutos especiales aprobados por el H. Consejo Nacional para la regulación de las Agrupaciones de Médicos Generales de Zona en Etapa de Destinación y Formación, de Médicos de Atención Primaria de Salud, de Residentes y de Médicos Mayores, las que, en todo caso, se regirán por este Reglamento, en todo lo no previsto por sus estatutos.

Artículo 2°: Las Agrupaciones Nacionales tienen por objeto reunir y organizar a los médicos que posean intereses gremiales comunes de carácter nacional, tales como médicos en etapa de destinación y formación, de atención primaria de salud, residentes o becarios, mayores, jóvenes, profesionales de ejercicio privado exclusivo, etc.

En el cumplimiento de sus objetivos, las Agrupaciones Nacionales podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

a) Asumir la representación de sus miembros, a través de los órganos que este Reglamento establece, en todas las instancias que corresponda para abogar por el cumplimiento, desarrollo o realización del interés o intereses que reúnen a los médicos de la respectiva Agrupación.

b) Desarrollar y patrocinar todo tipo de actividades y participar en aquellas organizaciones destinadas a mejorar los conocimientos y capacidades de sus asociados, en relación con el interés o intereses perseguidos por la Agrupación.

c) Llevar un registro de sus asociados y un sistema que permita mantener una comunicación fluida con quienes así lo deseen y soliciten, para conocer en forma oportuna las opiniones de sus integrantes.

d) Participar activamente en todas las instancias, tanto regionales como nacionales, del Colegio Médico de Chile que tengan relevancia para los objetivos de la Agrupación. En todo caso, los dirigentes de la Agrupación deberán siempre actuar coordinadamente con la Mesa Directiva Nacional, con el Consejo Nacional y con los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile, según corresponda.

Artículo 3°: Para pertenecer a una Agrupación será necesario estar afiliado al Colegio Médico de Chile y ser titular de el o los intereses gremiales perseguidos por aquella.

Artículo 4°: Los dirigentes de las Agrupaciones Nacionales deberán acatar los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General, del Consejo Nacional, de la Mesa Directiva Nacional, y cumplir con lo preceptuado por sus estatutos y reglamentos. Deberán actuar coordinadamente con la Mesa Directiva Nacional, con el Consejo General y con los Consejos Regionales del Colegio Médico de Chile, según corresponda.

Asimismo, tienen el deber de cumplir las resoluciones de los Tribunales de Ética de la institución, y de comparecer ante esa instancia toda vez que su presencia y colaboración sea requerida.

TÍTULO II

Organización

Artículo 5°: La realización de los objetivos de la Agrupación estará a cargo de la Directiva Nacional, de la Asamblea Nacional de Capítulos y de los Capítulos Regionales.

Artículo 6°: La Directiva Nacional estará compuesta por cinco miembros que desempeñarán los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario y Tesorero, durarán tres años en sus cargos y podrán ser reelegidos por un máximo de tres períodos adicionales.

Artículo 7°: Serán elegidos miembros de la Directiva Nacional aquellos candidatos, a cada uno de estos cargos, que integren la lista que haya obtenido la mayoría absoluta de los sufragios válidamente emitidos por los médicos de todo el país inscritos en el Registro a que se refiere la letra c) del artículo 2°, que se encuentren con el pago de sus cuotas sociales al día, en votación directa, secreta y personal, de carácter nacional, que se efectuará en la forma y oportunidad que señale el Reglamento.

De la totalidad de candidatos a los cargos precedentemente señalados, ni los candidatos hombres ni las candidatas mujeres podrán superar el sesenta por ciento del total respectivo. La infracción de lo señalado precedentemente acarreará el rechazo de todas las candidaturas de una lista.

Si a la elección se presentaren más de dos listas y ninguna de ellas obtuviere más de la mitad de los sufragios válidamente emitidos, se procederá a una nueva elección que se verificará en la forma y plazo indicada en el artículo 27. Esta elección se circunscribirá a las dos listas que hubieren obtenido las más altas mayorías relativas.

Artículo 8º: Para ser miembro de la Directiva Nacional se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 7º, no pudiendo desempeñar, simultáneamente, un cargo directivo en un Capítulo Regional de la Agrupación.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente un cargo en la Directiva Nacional de dos o más Agrupaciones ni en un consejo Regional o en el H. Consejo Nacional.

Artículo 9º: Son atribuciones de la Directiva Nacional:

- a) Representar a la Agrupación ante las autoridades, en coordinación y con el consenso de la Mesa Directiva Nacional o del Consejo Nacional.
- b) Representar a la Agrupación ante todas las instancias del Colegio Médico.
- c) Proponer al H. Consejo Nacional modificaciones al presente Reglamento y a las normas sobre elección de los dirigentes de la Agrupación.
- d) Aprobar la Memoria Anual y el Informe Financiero Anual de la Agrupación.
- e) Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con el cumplimiento de los objetivos de la Agrupación Nacional, en materias que no sean de competencia de otros organismos internos.

Artículo 10: La Directiva Nacional se constituirá con la mayoría absoluta de sus miembros en ejercicio, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes. Sesionará ordinariamente los días y horas previamente acordados y, extraordinariamente, cuando así lo solicite la mayoría absoluta de sus integrantes, a lo menos. En todo caso, deberá sesionar, a lo menos, mensualmente y, en lo no previsto por este Reglamento, sus sesiones se regirán por las normas del Reglamento de Sala de los Consejos Regionales.

Artículo 11: Cesará en su cargo el miembro de la Directiva Nacional que, sin causa justificada, no asistiere a tres sesiones consecutivas.

Artículo 12: Si se produjere, por cualquier causa, la vacancia en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero o Prosecretario de la Directiva Nacional, se procederá de la siguiente forma:

1.- Si se produjere la vacancia en el cargo de Presidente, asumirá el Vicepresidente.

2.- Si se produjere la vacancia en el cargo de Vicepresidente por la situación prevista en el numeral anterior o por cualquier otra causa, o la de Secretario, Tesorero o Prosecretario, el reemplazante será elegido por la Asamblea Nacional de Capítulos, por los dos tercios de sus miembros en ejercicio, y durará en el cargo hasta completar el período del dirigente reemplazado.

4.- Si se produjere la vacancia simultánea de los cargos de Presidente y Vicepresidente, la Directiva Nacional llamará a una nueva elección, la cual se realizará de la misma forma que la elección ordinaria de la Directiva Nacional.

Artículo 13: Los miembros de la Directiva Nacional asumirán sus cargos dentro de los treinta días siguientes a la elección.

Artículo 14: La Asamblea Nacional de Capítulos estará integrada por los miembros de la Directiva Nacional y por los presidentes de los Capítulos Regionales. Para sesionar requerirá la concurrencia de las tres quintas partes de sus miembros en ejercicio, a lo menos. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los miembros presentes, salvo que este Reglamento exija un quórum diverso.

Las votaciones de la Asamblea se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Sala de los Consejos Regionales.

Artículo 15: Los Capítulos Regionales estarán integrados por todos los Médicos del respectivo Consejo Regional que integren la Agrupación y tendrán el carácter de Capítulos Médicos de ese Regional.

Artículo 16: Los Capítulos Regionales serán dirigidos por una Directiva Regional compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Corresponderán los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario a los candidatos que hayan obtenido la primera, segunda y tercera mayoría en la elección.

El Presidente del Capítulo Regional integrará la Asamblea Nacional de Capítulos Regionales, con derecho a voz y voto. En caso de impedimento para asistir a la Asamblea, lo reemplazará el Vicepresidente o Secretario, en ese orden de sucesión.

El Presidente del Capítulo Regional de Santiago tendrá derecho a cuatro votos y los Presidentes de Valparaíso y Concepción, a dos cada uno.

En caso de vacancia de algún cargo de la Directiva Regional, el reemplazante será elegido por el Capítulo Regional, el cual puede

determinar en conjunto con la Directiva Nacional la solución a situaciones especiales.

Artículo 17: Son obligaciones y atribuciones de los Capítulos Regionales:

- 1.- Las indicadas para la Agrupación en el artículo segundo, en cuanto sean aplicables dentro de su respectivo territorio jurisdiccional.
- 2.- Adoptar las decisiones y acuerdos relacionados con las finalidades de la Agrupación dentro de su territorio jurisdiccional.
- 3.- Mantener canales de comunicación fluidos respecto de la contingencia gremial, local y nacional, hacia la Directiva Nacional, y dar cumplimiento, dentro de su territorio jurisdiccional, a los acuerdos que adopten la Directiva Nacional, la Asamblea de Capítulos Regionales.
- 4.- Entregar oportunamente todo tipo de información que se les solicite por parte de la Directiva Nacional.

TÍTULO III

Elección de la Directiva Nacional y de los Capítulos Regionales

Artículo 18: El Consejo Nacional convocará a elecciones de Directiva Nacional mediante un acuerdo adoptado con, a lo menos, sesenta días de anticipación a aquel en que deba empezar la votación, indicando la fecha de iniciación del proceso electoral y los días de votación.

Artículo 19: El Secretario Nacional del Colegio Médico de Chile será el encargado de desarrollar el proceso electoral y ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización del proceso electoral con todas aquellas facultades necesarias para su adecuada realización, velando por la transparencia y participación equitativa de todos los candidatos y listas en competencia. En el ejercicio de sus funciones, podrá representar a cualquier autoridad del Colegio Médico el uso indebido de recursos o medios de comunicación de la Orden que pueda afectar la igualdad de condiciones que debe existir entre los candidatos que participan en el proceso electoral. Cualquier reclamo o denuncia acerca del proceso electoral será presentado ante el Secretario Nacional, el que resolverá según lo que su prudencia y la equidad le dictaren.

Artículo 20: El cuadragésimo quinto día anterior a aquel en que deba empezar la votación, se emitirá el padrón electoral que contendrá el nombre de todos aquellos médicos que tendrán derecho a voto en la correspondiente elección. Sólo podrán integrar el mencionado padrón aquellos médicos colegiados que se encuentren afiliados al Colegio Médico

de Chile a la fecha en que se emita el correspondiente padrón y que figuren en el Registro a que se refiere la letra c) del artículo 2°.

Artículo 21: La convocatoria a elecciones de Directiva Nacional y de Capítulos Regionales será efectuada por la Agrupación mediante un aviso publicado en uno de los diarios de mayor circulación en la capital de la región o mediante correos electrónicos, redes sociales, carteles y avisos en la sede del respectivo Consejo y en los lugares de trabajo, y en todo otro medio idóneo para dar adecuada publicidad al proceso electoral.

Artículo 22: A partir del tercer día hábil siguiente de emitido el padrón a que se refiere el artículo 20, podrán presentarse ante el Secretario Nacional las listas de candidatos que deseen participar en las elecciones a que se refiere la convocatoria, las que deberán candidatos a los cinco cargos. En ese mismo acto, señalarán el nombre del o de los apoderados de la lista –que deberán ser médicos colegiados- y una dirección de correo electrónico para efectuar las notificaciones que correspondan.

Si un candidato estuviere afecto a alguna de las inhabilidades a que se refiere el artículo 19 de los Estatutos, o no reúna los requisitos que este Reglamento establece para ser candidato, el Secretario Nacional, dentro de tercero día de presentada una lista, deberá emitir una resolución que así lo establezca, señalando la norma estatutaria o reglamentaria infringida. Esta resolución será notificada al apoderado de la lista respectiva al día siguiente hábil de pronunciada. El candidato afectado o el apoderado de la lista a que pertenece podrá apelar, dentro de segundo día hábil, a la Comisión Nacional Electoral, la cual decidirá en última instancia dentro de segundo día hábil.

El apoderado de la lista a que pertenece el candidato impugnado podrá presentar un nuevo candidato, procediéndose en la forma señalada en los incisos precedentes o bien acreditar ante el Secretario el cese de la causa de impugnación que le afectaba.

Artículo 23: Si vencidos los plazos de inscripción de candidaturas se hubiere inscrito una sola lista, se procederá igualmente a la votación.

Artículo 24: Los electores participarán en el proceso electoral a través de un sistema de votación electrónica que se llevará a cabo en un sitio web especialmente desarrollado para este efecto, el que recepcionará automáticamente la votación efectuada vía Internet.

Cada día de votación se efectuará el escrutinio de todos los votos emitidos por vía electrónica. Para ello, el Secretario Nacional emitirá un certificado que contendrá el resultado de la votación electrónica.

Artículo 25: La Mesa Directiva Nacional tendrá la facultad de conocer y resolver las reclamaciones relativas al proceso electoral, las que deberán ser presentadas ante el Secretario Nacional dentro de los tres días hábiles siguientes a la proclamación del Consejo Nacional, el cual deberá resolver la reclamación dentro de tercero día hábil.

Artículo 26: Si se verificare la situación prevista por el inciso final del artículo 7º, el Secretario Nacional comunicará a la Mesa Directiva Nacional y al Consejo Nacional las listas que deberán concurrir a una segunda vuelta electoral.

Artículo 27: La convocatoria a la segunda vuelta electoral a que se refiere el artículo anterior, se hará en la forma prevista por el artículo 22, no menos de diez días antes de la fecha en que se dé inicio al proceso electoral. En los avisos deberá señalarse, además, la fecha de iniciación del proceso electoral, los días de votación, el nombre de los candidatos con indicación del cargo a que aspiran y cualquier otra circunstancia pertinente, adecuada para una debida información.

Artículo 28: Las elecciones de los Capítulos Regionales se regirán por lo dispuesto en el Reglamento de Capítulos Médicos.

Artículo 29: En todo lo no previsto en este Título, se aplicarán las normas contenidas en el Reglamento de Elecciones.

Artículo 30: El Consejo Nacional, por los dos tercios de sus miembros, podrá acordar la disolución de una Agrupación cuando sus asociados disminuyeren del porcentaje establecido en el artículo 1º o cesare el interés o intereses gremiales comunes que le dieron origen.